

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señora juez, que el día de hoy 31 de julio de 2020, me comuniqué vía telefónica con la accionante con el fin de indagar el estado de su afiliación, a lo cual me manifestó que ya había sido contactada por el personal administrativo de la E.P.S Saviasalud, y le activaron nuevamente su afiliación al régimen subsidiado, frente a la atención hospitalaria en el Pablo Tobón Uribe, manifiesta que ya fue dada de alta y no tuvo que asumir ningún costo de su atención.

Igualmente le manifiesto que una vez consultada la página web de E.P.S Savia Salud se puede corroborar el estado activo de la afiliación de la accionante de la cual anexo captura de pantalla. A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Leidy Yohana Zapata Osorio
Accionado:	EPS Savia Salud , Red Vital E.P.S y otros
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00434-00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 173 de 2020
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por la señora **LEIDY YOHANA ZAPATA OSORIO**, en contra de **EPS SAVIA SALUD, RED VITAL E.P.S Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA** para la protección de su derecho constitucional fundamental a la seguridad social y a la salud .

I. ANTECEDENTES:

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la parte accionante que desde el día 12 de junio de los corrientes, le fue retirada la cobertura en los servicios de salud por parte de la E.P.S Red Vital, dejándola a la deriva en una sala de urgencias de la Clínica León XIII, de esta ciudad.

Afirma que a partir de ese momento se realizaron varios intentos por afiliarse a la E.P.S Savia Salud al régimen subsidiado, obteniendo respuesta favorable el día 1º de julio de los corrientes, no obstante días después cuando ingreso por urgencias al Hospital Pablo Tobón Uribe, le indican que le fue desactivada su afiliación, lo cual se corrobora en el sistema ADRES.

Dicha notificación la tomó por sorpresa y no encuentra razón alguna para esto haya ocurrido, justo en el momento en que se encuentra hospitalizada sin recursos para cubrir su atención médica.

2. Petición. Deprecó la parte actora que se tutelara su derecho fundamental a la salud y la seguridad social y se le ordenara a la EPS SAVIA SALUD activar su afiliación al sistema de salud en el régimen subsidiado, y a quien corresponda pagar la atención medica hospitalaria que se le ha brindado por parte del Hospital Pablo Tobón Uribe, exonerándola de cualquier costo.

3. De la contradicción: Debidamente notificadas del auto que admitió la acción de tutela se pronuncian en los siguientes términos:

E.P.S SAVIA SALUD: En primer lugar se allega una respuesta el día 28 de julio hogaño, indicando que la accionante se encontraba retirada de la base de datos de Red Vital E.P.S y que no contaba con derechos en dicha entidad, por lo que debía surtir todo el trámite de afiliación establecido en el decreto 780 de 2016.

Posteriormente se recibe respuesta de la misma entidad, indicando que la accionante ya se encontraba nuevamente activa en el sistema general de seguridad social con afiliación al régimen subsidiado por parte de Savia Salud E.P.S, lo cual fue informado al señor Brian Restrepo quien afirma ser la pareja sentimental de la accionante y quien se encuentra al cuidado de la misma mientras transcurre su hospitalización.

HOSPITAL PABLO TOBON URIBE: allega escrito el día 29 de julio de 2020 afirmando que, a la accionante se le ha brindado toda la atención requerida, pues ha ingresado en dos oportunidades por urgencias, con diagnóstico depresivo, siendo dada de alta el día 28 de julio de 2020, con órdenes de medicamentos y consulta de control en dos o tres semanas a la espera de su evolución.

Frente a los costos de la atención se indica que fueron facturados a la E.P.S Savia Salud y se está a la espera de que se surta el proceso de reconocimiento y pago.

SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA: dentro del término otorgado allega escrito indicando que una vez consultado en la base de datos departamental se encuentra que la accionante cuenta con calificación en el SISBEN nivel 3 con un puntaje de 33.80, la cual le permite ser beneficiaria del régimen subsidiado dentro de las entidades prestadoras del servicio de salud.

Manifiesta que, corresponde a las entidades prestadoras de salud vinculadas a la acción de tutela destrabar el trámite de afiliación de la accionante, asumiendo la cobertura de todos los servicios y medicamentos que requiera la accionante, sin que esto represente un impedimento para las I.P.S al momento de brindar la atención.

Finalmente aclara que la SSSPSA no es una E.P.S ni un régimen de salud, por lo que su función solo está enfocada en la inspección, vigilancia y control de las entidades que si prestan dicho servicio.

E.P.S RED VITAL: Pese a estar debidamente notificada, guardo absoluto silencio.

Problema jurídico: Concierno al Despacho, verificar si las entidades accionadas están vulnerando el derecho fundamental a la salud y la seguridad social de la actora, teniendo en cuenta el estado de desafiliación que presentaba al momento de la interposición de la presente acción constitucional.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. De la Acción de Tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del derecho fundamental a la salud y la continuidad en su prestación.

Conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o conculcado, máxime cuando se trata de personas de la tercera edad.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud comprende el pronto acceso a las prestaciones médicas y ayudas diagnósticas, de manera que pueda cumplirse con sus fines preventivos, reparadores, y mitigadores, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

La faceta preventiva, tiene a evitar que se produzca la enfermedad; la reparadora, se orienta a efectos curativos, y la mitigadora, a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Máximo órgano en lo constitucional, ha señalado igualmente, la importancia en la continuidad del tratamiento que venga prestándosele a un paciente determinado, en aras de garantizar que el mismo sea efectivo, pues de nada vale un diagnóstico tardío o un tratamiento constantemente interrumpido. Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013: *“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.*

3. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

Está acreditado en el expediente que la señora LEIDY YOHANA ZAPATA OSORIO está incluida dentro del censo poblacional realizado por el Sisben dentro del cual le fue asignado un puntaje de 33.80 que la ubica en el nivel 3, esto es la población beneficiaria del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social.

Manifiesta que desde el mes de junio del presente año, presenta inconvenientes de índole administrativo con su estado de afiliación al sistema de salud, pues ha sido retirada de la E.P.S Savia Salud, sin explicación alguna, lo cual a la fecha la tiene a la deriva pues se encuentra hospitalizada en el Hospital Pablo Tobón Uribe, por diagnóstico depresivo y trastorno afectivo bipolar, y no cuenta con los recursos económicos para asumir de manera particular su atención.

No obstante, la EPS Savia Salud en su respuesta indica que la paciente ya se encuentra activa en sus bases de datos, en el régimen subsidiado de acuerdo al puntaje obtenido en el Sisben, afirmación que fue corroborada por el Despacho en llamada telefónica realizada a la accionante, quien manifiesta que ya fue dada de alta, y que verifico en la página de Savia Salud el estado de su afiliación, y frente al costo de su atención indica que no tuvo que asumir ningún costo de su atención en el Hospital pues fue dada de alta desde el día 28 de julio de los corrientes.

En ese sentir, considera esta Dependencia judicial que se da la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, al no haber vulneración actual e inminente de los derechos fundamentales de los que la accionante predica salvaguarda.

No en vano, la Corte Constitucional en Sentencia T098/2016 ha advertido "*Se presenta un hecho superado cuando una entidad prestadora de salud entrega los medicamentos en el municipio de residencia del actor, en el trámite de una tutela con la que se reclamaba el cumplimiento de esta obligación, porque si bien se vulnera el derecho a la salud del accionante por dicha circunstancia, se satisface la pretensión de la parte tutelante al suministrar los medicamentos en la ciudad que reside. En esos casos, procede realizar una advertencia a la entidad accionada para que no reitere la conducta vulneradora de derechos fundamentales*". "*La configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia por parte de la Corte Constitucional. En este sentido, en los casos de carencia actual de objeto por hecho superado es necesario que, tanto los jueces de instancia como la Corte Constitucional, demuestren que se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que demuestren el*

hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de órdenes encaminadas a la garantía de los derechos invocados, pudiendo en todo caso (i) pronunciarse sobre los derechos desconocidos por la negativa inicial de los accionados a satisfacer lo pretendido mediante la acción de tutela; (ii) prevenir, en la parte resolutive de la sentencia al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta; y (iii) advertir las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que se repita”.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado **“carencia actual de objeto por hecho superado”**, entendiéndose que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental de la accionante desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al habersele garantizado la atención médica requerida, durante el trámite de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora **LEIDY YOHANA ZAPATA OSORIO** en contra de la **EPS SAVIA SALUD, RED VITAL E.P.S, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA Y HOSPITAL PABLO TOBON URIBE** como consecuencia de un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ